

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 205.

Artículo de oficio.

Núm. 1918.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—El señor Gobernador de la provincia de Barcelona en telégrama del día de ayer, me dice lo que copio:

«En el día de ayer tuvo lugar un robo de consideración en la joyería de los señores carreras de esta capital, llevándose sus autores varios medallones esmaltados y con pedrería de perlas, rubís y diamantes, brazaletes de esmalte, aretes, gemelos, botones para pechera, pendientes y toda clase de piezas pequeñas de oro con esmalte, y pedrería, leonlinas de oro con pedrería y esmaltadas, para caballero y señora y cadenas de oro largas.»

Y habiéndose ya dictado las medidas urgentes que requiere el caso, he dispuesto se publique en este B. O. á fin de que los Sres. Alcaldes, fuerza de seguridad pública y de la guardia civil procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas indicadas, poniéndolas unas y otras con las seguridades debidas á mi disposición.—Palma 17 abril de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1919.

Sanidad.—En el n.º 103 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del corriente mes se halla inserto el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Los farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presentes los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intere-

ses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibicion de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los mas remendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: que con tal prohibicion se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos: y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretacion estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legitimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideracion á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84 de aquella ley está muy léjos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con mas ó menos elogios, no solo por el comercio, sino por la ciencia:

Considerando que esta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, ademas, que el espíritu de aquella disposicion fué el de poner un dique á la impremeditacion, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de febrero y 28 de diciembre de 1861, 30 de marzo de 1863, 25 de enero y 15 de febrero de 1866 y 28 de mayo de 1867.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad; el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan solo aquel cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada.

2.º Quedan derogadas todas las

disposiciones que tiendan á impedir la introduccion en España de los productos galénicos extranjeros de composicion conocida.

Y 3.º Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habran de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasandose las órdenes correspondientes á los administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los profesores de la ciencia de curar y del público en general. Palma 17 de abril de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1920.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Seccion 1.ª—Territorial.—Circular.—La Direccion general de contribuciones en circular de 6 del actual, manifiesta que durante el año próximo pasado ha podido observar que han sido muchos los ayuntamientos que se han dirigido á la mencionada Direccion, si bien la mayor parte de las veces lo han hecho por conducto de los gobernadores, ó administraciones de Hacienda pública, solicitando el perdon de contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas.

Este sistema singular, y contrario á lo que ordenan las disposiciones vigentes solo conduce á aglomerar trabajo innecesario ya en los centros provinciales ya en el general directivo, ocasionando ademas perjuicios á los mismos pueblos, puesto que por lo abusivo de la peticion se relarda la formacion de los expedientes, y por consecuencia los efectos que en su resolucion debieran producir á los contribuyentes.

La legislacion en esta parte es clara y terminante, y no puede menos por lo tanto de ser cumplida por todos los ayuntamientos de los pueblos, los cuales no debieran desconocer los deberes que aquélla les impone en asuntos de tanto interes para sus administrados.

En su virtud y con el fin de evitar esos entorpecimientos y esos perjuicios á los pueblos de esta provincia, esta administracion de Hacienda cumpliendo lo preceptuado por la Direccion general ha acordado dirigir, á los ayuntamientos, como lo ejecuta, la presente circular, recordandoles que cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria en las cosechas ó ganados se cumpla con lo que la ley tiene establecido, sin necesidad de acudir á la Direccion general de contribuciones en demanda de perdones que no puede otorgar, evitando elevar á la misma esposiciones, sobre el referido particular que habian de quedar sin curso, sino que por el contrario se sujeten á la tramitacion de lo preceptuado en los arts. 51, 52 y 53 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y en los arts. 26 al 30, de la instrucion de 20 de diciembre de 1847, (que se insertan á continuacion) los cuales tratan del modo como han de formar y resolver los expedientes de calamidad.

Esta administracion, al comunicar á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las precedentes observaciones, se promete que en lo sucesivo y cuando sea ocasion procurarán atenerse en sus procedimientos sobre el particular, á lo que prescriben las disposiciones vigentes, avisando á vuelta de correo el recibo de la presente circular y manifestando quedar de ella enterados. Palma 12 de abril de 1869.—Juan M. Martín.

Artículos del Real decreto de 25 de mayo de 1845 que se citan.

Art. 51 Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduara segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas cuando haya de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Direccion provincial cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion ó por otra calamidad extraordinaria ó irreparable la pérdida de las cosechas y ganados se es-

tendiere á la mayor parte de una provincia, el gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el gobierno propondrá á las córtes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos, despues de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

Articulos de la instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la perdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los arts. 2.º y 8.º de esta instruccion, deberá solicitarse por los respectivos ayuntamientos del intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde refiriendolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los ayuntamientos de los pueblos.

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo de la clase de mayores contribuyentes, residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espresase el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la perdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, porque concepto y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el intendente haya recibido la solicitud del ayuntamiento documentada segun queda espresado anunciará el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre el lo que se les ofrezca y parezca y lo pasará á la administracion con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limitrofes al que ha-

ya solicitado el perdon, para que manifesten si es cierto la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon, advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes pasará dicha administracion al intendente el expediente original manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cual el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la perdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismos los efectos de la calamidad y esclarecer los hechos que necesitan esclarecerse.

El intendente acordará la salida del inspector ó la aplicacion del expediente, si asi conviniere; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviere reunida ó estándolo no hubiere acordado el perdon y devuelto al intendente los expedientes para el dia 30 de noviembre de cada año quedan los intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasandolos en seguida á la administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio á fin del año.

Núm. 1921.

Anuncio.

Debiendo dar principio muy en breve á las operaciones que preceden á la formacion de la matricula de la contribucion industrial y de comercio de la capital que ha de regir en el proximo año economico de 1869 á 1870, la administracion concede un plazo de ocho dias contados desde la fecha de este aviso para que todo el que haya de ejercer alguna industria, profesion arte ú oficio desde 1.º de julio próximo, presente su declaracion de alta en esta oficina si quiere ser incluido en las listas que se han de entregar á los peritos clasificadores y disfrutar como es consiguiente de los beneficios de la agremiacion: pues de no hacerlo así, tendrán que sugetarse á pagar por entero las cuotas que marcan las tarifas.

Igualmente indica la administracion á que presenten la referida declaracion de alta á los individuos que se hallan en el ejercicio de alguna industria sin estar matriculados, porque actualmente lo estén en clase inferior á la que les corresponde, pues la oficina de mi cargo que desea beneficiar los intereses de la Hacienda sin perjuicio de los del contribuyente, tendria el disgusto de emplear con los que se encuentran en aquel caso y desatienda la presente invitacion, el rigor que marcan las instrucciones para los defraudadores. Y finalmente se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion sus industrias ó verificado traspaso de establecimiento y cambio de domicilio sin haberlo puesto en conocimiento de esta oficina, que pueden hacerlo igualmente en el plazo re-

ferido. Palma 17 de abril de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 1922.

El Sr. Gobernador de la provincia dice á esta Administracion en 5 del actual lo siguiente:

«El Illmo Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 22 de marzo último lo siguiente:—«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 de febrero último la orden que sigue:—«Ilmo. señor.—Enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una solicitud del Banco Universal de Ahorros en liquidacion, sociedad domiciliada en esta capital para que se la eximiera del reintegro y multa impuesta á consecuencia de la visita girada por el visitador de papel sellado por haber usado en los títulos de socio sellos de cincuenta céntimos en vez de los de precio proporcional á las cantidades que en ellos se espresan: Considerando que reuniendo estos documentos el doble carácter de títulos de socio y recibos por cuanto con arreglo á los artículos 2.º y 7.º de los estatutos de la sociedad en aquellos debia hacerse constar la primera entrega que hicieran los importes con lo cual no solo acreditaban esto sino que, adquirian derechos y obligaciones tan importantes como los que en sociedades de otra indole pudieran obtenerse con la adquisicion de acciones de crédito emitidas por ellas: Considerando que, atendiéndose á lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del real decreto de 12 de setiembre de 1861, la sociedad de que se trata ha llenado las formalidades que los mismos exigen bajo el punto de vista de que partia creyendo que los títulos en cuestion eran solo recibos dados á los imponentes por su primera entrega, lo cual demuestra que ha existido duda ó falta de inteligencia de la ley vigente: Considerando que si bien los artículos 7.º, 48 y 49 del mencionado Real decreto demandan el uso de sello proporcional hablando de títulos de acciones y obligaciones emitidas por las sociedades de crédito, en ninguna de estas calificaciones se hallan espresa ó terminantemente comprendidos los títulos de Banco de que se trata, pero que sin embargo sus prescripciones son aplicables al presente caso y demas de igual naturaleza: el Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en vista de lo informado por la Ase-soria general de este ministerio se ha servido resolver que el Banco Universal de Ahorros satisfaga á la Hacienda el importe del reintegro á que ascienda el número de sellos de precio proporcional que debió usar en los títulos de socio con arreglo á las cantidades por que se espidieran en vista de la primera imposicion, condenando á dicha sociedad y por equidad por las dudas que pudo ofrecer la aplicacion de las prescripciones legales las dos

terceras partes de la multa impuesta á consecuencia de la visita Al propio tiempo é igualmente de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien acordar el Gobierno provisional que en lo sucesivo todos los títulos de sociedades de crédito, cualquiera que sea su objeto y denominacion, debe llevar el sello proporcional ó timbre correspondiente á las cantidades que represente por entrega efectiva con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, sin perjuicio de que en los recibos parciales de las entregas sucesivas se ponga asi mismo el de cincuenta céntimos que exige el referido Real decreto. De orden del gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»—Lo que traslado á V. S. para iguales fines, sirviéndose comunicarla á la administracion de Hacienda y demas funcionarios á quienes compete su cumplimiento.»—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de sus subalternas á quienes compete.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público. Palma 12 abril de 1869.—El Administrador, Juan M. Martin.

Núm. 1923.

Seccion 1.ª—Contribuciones.—Circular.—La Direccion general de contribuciones en comunicacion de 9 del actual me participa que debiendo encargarse el Banco de España desde 1.º de julio próximo de la recaudacion de contribuciones de todos los puntos que hasta el mismo dia estaban contratados por la Hacienda, ha nombrado aquel establecimiento para que desempeñen este servicio en esta provincia como delegado á don Mariano Jaumandreu y como interventor á don Juan Bautista Sala.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades dependencias y funcionarios á quienes pueda interesar, y á fin de que se les preste por todos el apoyo y los auxilios necesarios para llenar su cometido. Palma 15 de abril de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 1924.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Lista de los asociados designados por suerte entre los inscritos en el repartimiento de la contribucion territorial y matricula de la industria, para examinar, discutir y aprobar con este Ayuntamiento el presupuesto municipal correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870.

- D. Pedro José Cabrer.
- » Pablo Alzamora y Calafat.
- » Martin Bestard y Company.
- » Simon Brusotto.
- » José Cortez y Cortez.
- » Miguel Estade y Sabater.
- » Jacinto Bestard.

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE MARZO DE 1869.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Escudos mils.), CANTIDADES (Kilógrs., Litros, Número).

Palma 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Gabucio.

- Excmo. Sr. Marques de Ariañy. D. Juan Barceló y Brondo. Excmo. Sr. Conde de España. D. Agustin Buadas y Frau. Sr. Conde de Ayamans. D. Juan Cerdó. » Pedro José Ferrer. » José Capó. » Marcos Ballester. » Mateo Bover y Oliver. » Felipe Briñon de Juan. » Bartolomé Bauzá y Cardell. » Gabriel Carbonell. » Antonio Gomila. » Pedro José García. » Damian Boscana. » Rafael Bonnin. » José Roca. » Vicente Amengual. » Felipe Briñon de José. » Bartolomé Bonet. » Sebastian Rollan. » Gabriel Catalá. » Bernardo Moyá. » Jaime Bujosa. » José Santandreu. » Juan Arias. » Bartolomé Martorell. » Jaime Obrador. » Bartolomé Sansó. » Miguel Palou. » Bernardo Villalonga. » Francisco Buadas.

tarán en la plaza pública de esta villa los arbitrios de la plaza, Alondiga y Romana: como igualmente los del corral Nacional, y arriendo de la casa Carniceria, para el año económico de 1869 á 1870, conforme los pliegos de condiciones que obran en esta secretaria, aprobados por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia con decreto de fecha 3 del mes actual. Debiendo efectuarse un segundo remate el dia 25 del mismo á la hora indicada, á fin de que los licitadores puedan mejorar las pujas con un 10 por ciento al menos sobre las primeras. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. La Puebla 13 de abril de 1869.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Srio.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Delfina de Galvez Cañero, viuda de don Benjamin Fernandez Vallin, muerto gloriosamente en Montoro por la causa de la libertad, la pension de 1000 escudos anuales, sin perjuicio de la viudedad que pueda corresponderla con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secre-

tario.—El marqués de Sardeal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que lo solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentará la correspondiente instancia al jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al capitán ó comandante general del departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del jefe que crea conveniente, siempre que asi lo conceptue preciso; pues en caso contrario bastará solo que el reconocimiento se veri-

fique por los indicados medios previa la competente orden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se conceptue podrá otorgarse, siendo condicion precisa que el jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la peticion.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al capitán ó comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin previo reconocimiento, expresándolo asi en su informe, y marcando el tiempo por que conceptue podrá otorgarse.

Art. 4.º Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el capitán ó comandante general del departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los jefes de los departamentos la remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La próroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda próroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empiece á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho dias de habersele noticiado, hasta el en que termine el de la concesion; en cuyo dia, si no hubiese obtenido próroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó departamento que corresponda.

Art. 8.º Las prórogas de licencia deberán pedirse con 20 dias de anticipacion al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado, no siendo por tanto de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo, debiendose por el contrario declarararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponda durante el uso de próroga.

Art. 9.º Todo jefe, oficial ó funcionario cuyo destino en Ultramar no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar á la Peninsula por enfermo justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1.º; entendiéndose en este caso como de tiempo de duracion de la licencia desde el dia de su llegada á la Peninsula hasta el que se presente en el punto donde

AYUNTAMIENTO POPULAR

de la Puebla.

Anuncio.—El dia 18 del presente mes de abril á las 4 de su tarde, se subas-

deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta capitán de navío ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio según las circunstancias.

Art. 11. Los capitanes de navío y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres días.

Art. 13. Todo jefe ó oficial que se halle disfrutando licencia ó prórroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos hasta tanto que el capitán ó comandante general del departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo día de la presentación.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con sólo la diferencia de que en la primera se abonará al que la use medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesión.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por más tiempo ó se les concediere prórroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desarme de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorización, que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los alferoces de navío, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que después de más de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesiten licencia para su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el artículo 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal

que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprensión del departamento será solamente entre revistas; pero los comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprensión del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los arts. 1.º y 14.

Art. 19. Los Jefes y oficiales de todos los cuerpos de la armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia rendirán en la capital de los departamentos, extendiéndose el radio de esta á los puntos que disten 3 horas de la residencia del capitán ó comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comisión que se les confiera en la península en el plazo máximo de tres días.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 días de plazo para emprender su viaje 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la península ó islas adyacentes 15 días; cuyos plazos empezarán á contarse desde el día siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitación y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y sólo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será más que la habilitación del empleo desde la fecha de la orden perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina, gobernador militar, comandante de armas ó autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella por certificación de revista que presentará por triplicado para la autorización, remitiendo un ejemplar al mayor general, interventor ó jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitación perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á

que se contrae el presente decreto.

Madrid nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 15 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Coreubion, de cuarta clase, en el territorio de la audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Florencio Ballarín y Larruga, comprendido en la propuesta elevada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Antonio Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el registro la propiedad de Villacarrillo, de cuarta clase, en el territorio de la audiencia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á don José Guardiola y Sigüenza, que sirve el de Gaucein y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conviendo al mejor servicio reorganizar la junta consultiva de moneda, el poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La junta consultiva de moneda se compondrá del número de vocales que designe el ministro de Hacienda, quien ejercerá las funciones de Presidente. El director general del Tesoro á cuyo cargo se encuentran las casas nacionales de moneda, tendrá el carácter de vice presidente, y sustituirá al presidente sin necesidad de previa habilitación.

Será secretario de la junta sin voto el jefe del negociado de casas de moneda de la Dirección general.

Art. 2.º Se someterán al examen de la junta todos los incidentes del servicio monetario que sean de interés general, ó cuya gravedad y trascendencia exija este trámite á juicio del ministro de Hacienda.

Art. 3.º Cuando la junta creyese conveniente oír en conferencia á cualquiera de los jefes de los establecimientos monetarios, podrá llamarlos á sus sesiones y pedir por conducto de la secretaría los antecedentes que estime necesarios para la instrucción de los expedientes.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 16 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El 19 de marzo S. M. el Rey de los helenos recibió en audiencia solemne al señor don Salvador Lopez Guijarro, el cual elevó á manos de S. M. sus credenciales de ministro Residente de España en aquella corte.

Con este motivo el Sr. Lopez Guijarro pronunció el discurso que sigue:

«Sr.: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta que me acredita como ministro Residente de España cerca de su persona.

La gloriosa revolución que acaba de inaugurar en mi país una nueva era de libertad reparadora ha contado entre sus patrióticos deberes el de reanudar las relaciones políticas de Grecia y España, hace tiempo interrumpidas por un poder de infausta memoria. Soy, pues, señor, fiel intérprete de los sentimientos que animan al Gobierno provisional español, ya confirmado en el ejercicio de sus funciones por la voluntad soberana de las cortes constituyentes, al trasmitir á V. M. los votos de la España liberal por la felicidad de V. M. y de su real familia, por la prosperidad del pueblo helénico y por el mantenimiento de un perfecto amistoso acuerdo entre ámbos gobiernos. Feliz yo, señor, si en cumplimiento de mi deber y con la aplicación constante de mi voluntad puedo en algo contribuir á objetos tan dignos de las dos generosas naciones que en los extremos del mar de la historia representan un gran pasado y marchan sin duda hácia un gran porvenir, inspiradas en el sagrado amor de su independencia y en el valor fecundo que las ha hecho romper para siempre las trabas que las alejaban del honroso puesto que merecen en el concierto universal de la civilización.»

Y S. M. Helénica tuvo á bien responder lo siguiente:

«Sr. Ministro: Con verdadero placer tuve conocimiento de vuestra llegada, porque las relaciones que vuestra misión viene á reanudar son muy estimadas por mí y por la nación.

Os doy gracias por los sentimientos que en nombre del Gobierno provisional de España me expresais, y que corresponden á las simpatías que el pueblo helénico ha sentido siempre hácia la nación española.

El patriotismo y buen sentido del pueblo español le harán atravesar con el mejor éxito la crisis actual, y le asegurarán, así lo espero, el lugar que merece entre las grandes naciones. Yo formo constantemente los más sinceros votos por su felicidad y prosperidad.

Me es muy grata la elección que el Gobierno provisional ha hecho de vuestra persona para acreditaros en calidad de ministro Residente á mi lado.

Como Representante de un Gobierno amigo y simpático á la Grecia, podeis contar con toda mi estimación, que además vuestras calidades merecen.»

El Excmo. Sr. Presidente del poder ejecutivo ha recibido una carta en que el excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos de América le manifiesta, con motivo de haber terminado la misión del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario señor don Facundo Goñi, que el comportamiento de este funcionario durante el desempeño de la misma ha merecido la aprobación de aquel gobierno.

(Gaceta del 11 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.